

**Ciudad de México a 25 de Marzo de 2020.**

**CIRCULAR 4-2020. CONTINGENCIA SANITARIA**

**• ¿Quién es la autoridad facultada y cuál es el proceso legal para realizar la declaratoria de Contingencia Sanitaria?**

De conformidad con el Artículo 4o de la Ley General de Salud, son autoridades sanitarias:

1. El presidente de la República 2. El Consejo de Salubridad General 3. La Secretaría de Salud 4. Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el de la CDMX El 14 de diciembre de 2006 se expidió el Acuerdo por el que se delega en el Titular del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades las facultades de determinar y, en su caso, declarar la situación de urgencia, emergencia o desastre epidemiológico que afecten al país o a alguna de sus regiones cuando con base en la información disponible exista la posibilidad de daño a la salud de la población derivado de brotes de enfermedades, amenazas vinculadas a desastres naturales o riesgos sanitarios generados por las actividades humanas, y de la potencial aparición de enfermedades emergentes o reemergentes que pongan en riesgo la seguridad en salud de la población, así como, de ser necesario, instrumentar directamente o, en coordinación, con las autoridades sanitarias estatales las medidas específicas de prevención de enfermedades y del control de los problemas epidemiológicos del país para contribuir a garantizar el derecho a la protección de la salud, particularmente en situaciones de emergencia, desastre o urgencia epidemiológicas. El artículo 181 de la Ley establece que en caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, la Secretaría de Salud dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República. Cuando las circunstancias lo exijan, se establecerán estaciones de aislamiento y vigilancia sanitarios en los lugares que determine la Secretaría de Salud y, en caso de emergencia sanitaria, la propia Secretaría podrá habilitar cualquier edificio como estación para ese objeto de acuerdo con el artículo 356 de la Ley. Es importante distinguir que de acuerdo con el artículo 152 de la Ley, solo

las autoridades sanitarias podrán ordenar, por causas de epidemia, la clausura temporal de los locales o centros de reunión de cualquier índole.

• **¿Cuáles son los extremos legales laborales derivados de esta contingencia?**

En los casos en que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, que implique la suspensión de las labores, se estará a lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

La suspensión puede afectar a toda una empresa o establecimiento o a parte de ellos. Se tomará en cuenta el escalafón de los trabajadores a efecto de que sean suspendidos los de menor antigüedad.

Son causas de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento: I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión de los trabajos;

En los casos señalados el patrón o su representante, dará aviso de la suspensión al Tribunal, para que éste, previo el procedimiento consignado en el Procedimiento Especial Colectivo establecido en el artículo 897 y subsecuentes de esta Ley, la apruebe o desapruebe;

Casualmente la Junta se encuentra cerrada por riesgo de coronavirus.

Si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación o autorización del Tribunal y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.

• **¿A la fecha hay una declaratoria de Contingencia Sanitaria? Sí o No.**

No existe una declaratoria formal de contingencia, sin embargo el día de ayer Claudia Sheinbaum, y el día de hoy Alfredo del Mazo, emitieron un comunicado que puede considerarse como contingencia sanitaria, debido a que son autoridades sanitarias en términos del artículo 4 de la Ley General de Salud.

**¿Ya podemos usar el pago de salario mínimo diario como indemnización ante el cierre de establecimientos y si esta medida es para todos los colaboradores?**

Tomando en cuenta el criterio anterior solo en las entidades federativas donde se haya hecho este comunicado y en giros y establecimientos señalados.

**• Realizando el pago de salario mínimo diario a suerte de una indemnización ¿Ya no estaríamos obligados al pago de las demás prestaciones?**

Esta indemnización es por la suspensión de la relación laboral. No hay obligación de pagar prestaciones durante el tiempo de la contingencia, pues cesa la obligación del trabajador de prestar los servicios y la obligación del patrón de pagar los salarios, salvo esta excepción que fue incluida en la Ley Federal del Trabajo en el año de 2012 para no dejar desprotegidos a los trabajadores sin la percepción de un ingreso. Una vez que concluya la suspensión se reanudarán las obligaciones de carácter laboral.

**• ¿Cómo se debería realizar el pago por concepto de Cuota Social e Infonavit?**

De acuerdo a los salarios percibidos.

**• Si aún no se considera que existe una declaratoria legal, observando el proceso antes señalado, ¿Podríamos usar el pago de salario mínimo diario como indemnización y proceder con el cierre de establecimiento?**

No se puede proceder al cierre del establecimiento a menos de que se tenga una autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje mediante el procedimiento colectivo especial y casualmente ésta autoridad se encuentra cerrada. Insistimos en que el salario mínimo que establece el artículo 429 como una indemnización, no debe pagarse a menos de que se declare la contingencia sanitaria, tal y como si se tratara de su salario, por el tiempo que dure la contingencia y hasta por un mes. La indemnización no es por la terminación de la relación laboral, sino por una suspensión de carácter extraordinario.

**• ¿Cómo se debería realizar el pago por concepto de Cuota Social e Infonavit Suspensión de las relaciones laborales por fuerza mayor?**

Al día de hoy, no se ha pronunciado la autoridad al respecto. Consideramos se debe pagar durante ese período, al salario diario integrado que percibían antes de la suspensión registrando las faltas hasta por treinta días.

• **Para realizar el cierre del establecimiento podríamos situarnos en el supuesto jurídico el Fuerza Mayor y de ser el caso aplicarían los supuestos de la suspensión de la relación de trabajo.**

Como lo señala el artículo 429 de la Ley Federal del Trabajo se deberá de dar aviso de la suspensión a la Junta de Conciliación y Arbitraje para el procedimiento especial colectivo y como se encuentran cerradas no podrá solicitarse la autorización.

• **En caso de que sea aplique el supuesto de Fuerza Mayor cuales serían nuestras obligaciones como figura patronal a seguir.**

Ninguna obligación, no debemos pagar salario.

• **¿Cuál es el proceso legal y requisitos para realizar un Paro Técnico?**

El artículo 427 de la Ley Federal del Trabajo señala las causas de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento:

I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión de los trabajos;

II. La falta de materia prima, no imputable al patrón;

III. El exceso de producción con relación a sus condiciones económicas y a las circunstancias del mercado;

IV. La incosteabilidad, de naturaleza temporal, notoria y manifiesta de la explotación;

VI. La falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueba plenamente por el patrón; y

VII. La falta de ministración por parte del Estado de las cantidades que se haya

obligado a entregar a las empresas con las que hubiese contratado trabajos o servicios, siempre que aquellas sean indispensables; y

VIII. La suspensión de labores o trabajos, que declare la autoridad sanitaria competente, en los casos de contingencia sanitaria.

A su vez, el artículo 429, indica el procedimiento a seguir:

I. Si se trata de la fracción I, el patrón o su representante, dará aviso de la suspensión a la JCA, para que éste, previo el procedimiento consignado en el Procedimiento Especial Colectivo establecido en el artículo 897 y subsecuentes de esta Ley, la apruebe o desapruebe;

II. Si se trata de las fracciones III a V, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización de la JCA, de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica;

III. Si se trata de las fracciones II y VI, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización de la JCA, de conformidad con las disposiciones contenidas en el procedimiento especial colectivo establecido en el artículo 897 y subsecuentes de esta Ley, y

IV. Si se trata de la fracción VII, el patrón no requerirá aprobación o autorización de la JCA y estará obligado a pagar a sus trabajadores una indemnización equivalente a un día de salario mínimo general vigente, por cada día que dure la suspensión, sin que pueda exceder de un mes.

• **¿Qué tipos de convenios de cambios en esquemas de pagos podríamos abordar en un esquema de paro técnico?**

De tiempo por tiempo en jornadas reducidas. Turnos. Trabajo en casa (para administrativos) y/o cualquier otro esquema que se pongan de acuerdo con el sindicato.